

DFC/sf

GENERAL ROCA, 13 de marzo de 2026.

VISTO Y CONSIDERANDO: Estos autos caratulados "**M.J.A.C.R.M.A. S/ ALIMENTOS**", (**RO-00515-F-2026**,), en los que la actora peticona la fijación de una cuota de alimentos provisoria del 40% de los ingresos del alimentante, con un piso mínimo de 2 (DOS) Salarios Mínimo Vital y Móvil, mensuales en favor de su hija Mia, con más gastos extraordinarios compartidos y ortodoncia.

La actora manifiesta que el demandado trabaja como Bombero voluntario, dependiente del Ministerio de Seguridad Nacional.

Sostiene que desde que se separaron, el progenitor ha colaborado de manera irregular enviando algunas sumas de dinero que resultan insuficientes para cubrir los gastos de su hija quien se encuentra en pleno crecimiento y formación.

Desde la perspectiva del Derecho Constitucional de Familia, la obligación de los progenitores, de la comunidad, del Estado y los derechos de los niños, niñas y adolescentes en este sentido están expresamente previstos en la Convención Internacional sobre los Derechos del Niño (arts. 5, 6, 7, 8, 9, 12, 18, 27 y ctes.), así como en la Declaración Americana sobre los Derechos y Deberes del Hombre (art. 30), en la Declaración Universal de Derechos Humanos (art. 25) y en el Pacto de San José de Costa Rica (art. 19), entre otros instrumentos internacionales de derechos humanos.

La finalidad de los alimentos provisorios es tutelar debidamente las necesidades impostergables e imprescindibles de sustento, evitando con ello dejar totalmente desprotegido el derecho de quien reclama alimentos.

Es viable la petición de alimentos provisorios en un trámite de aumento de cuota alimentaria siempre que se acrediten prima facie los presupuestos de admisibilidad.

"... en el incidente de aumento de cuota alimentaria se podrán solicitar alimentos provisorios como medida cautelar genérica o medida innovativa, que consistirá en una cuota alimentaria mayor a la que resulta de la sentencia o del convenio homologado, pues nada impide, si se acreditaren los presupuestos de admisibilidad (verosimilitud del derecho y peligro en la demora), otorgar un derecho mayor..." (Guahnon, Silvia V. - Medidas cautelares en el derecho de familia. Ediciones La Rocca, Buenos Aires, 2007, pag. 109).

En los autos caratulados "**M.J.A. C/ R.M.A.; M.A.M. Y R.J. S/**

HOMOLOGACION DE CONVENIO CEJUME(F) " (RO-35232-F-0000), las partes acordaron en fecha 22/10/2019 una cuota equivalente al 25% del Salario Mínimo Vital y Móvil, en los periodos en que no este registrado, y para los periodos en que este en relación de dependencia registrado el Sr. Ramos Marcos Antonio, aportará el 20% de los haberes menos los descuentos de ley incluidos el SAC, con un piso mínimo del 25% del Salario Mínimo Vital y Móvil, acuerdo que fuera homologado en fecha 4/6/2021.

Si bien existe un cuota alimentaria pactada por las partes homologada judicialmente considero que, teniendo en cuenta la fecha del acuerdo original, aquella resulta insuficiente por lo que el reajuste resulta procedente, todo sin perjuicio de lo que en definitiva se resuelva una vez que las partes produzcan las pruebas pertinentes.

Así, la fijación de una cuota alimentaria provisoria en esta instancia no implica prejuzgar sobre la decisión definitiva, dado que esta ponderación se hace en el marco de provisoriedad propia del ámbito cautelar.

Por ello, atento el estado de autos, teniendo en cuenta que aún no se ha realizado la audiencia prevista por los arts. 45, 46 y 50 CPF, en función de la edad de la adolescente, resultando la misma insuficiente, y sin otros elementos para valorar aparece como una **CUOTA ALIMENTARIA PROVISORIA RAZONABLE del 25 % de los ingresos del demandado M.A.R.D.3., (deducidos los descuentos obligatorios de ley, viandas y viáticos según criterio de la Excma. Cámara de Apelaciones local en Expte. N° CA-20818), con un piso mínimo de 125 % del Salario Mínimo Vital y Móvil mensuales, con más el 50% de los alimentos extraordinarios**, que deberá el progenitor depositar del 1 al 10 de cada mes, en una cuenta judicial N° 122533994 de la sucursal del Banco Patagonia S.A., a la orden de la suscripta y como perteneciente a estos autos, y sin perjuicio de lo que en definitiva se resuelva una vez que las partes aporten las pruebas pertinentes. **ASI LO RESUELVO. NOTIFIQUESE.**

Líbrese cédula, con adjunción de oficio, al Banco Patagonia S. A. a los efectos que afecte la cuenta judicial N° 1. abierta por el Juzgado de Paz, a estos autos y los depósitos efectuados en la misma, sean a la orden de éste Tribunal.

Hágase saber a la Dra. Sanchez que la confección de la notificación ordenada se encuentran a su cargo (art. 2 Código Procesal de Familia).

Dra. Carolina Gaete

Jueza de Familia